



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02196-2008-PA/TC

ICA

VALERIANO RUPERTO BENAVENTE BENAVENTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de abril de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Valeriano Ruperto Benavente Benavente contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 140, su fecha 11 de abril de 2008, que declara improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le recalcule su pensión de renta vitalicia, más el pago de los devengados, intereses y costos procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que de conformidad con el artículo 5.º, inciso 2, del Código Procesal Constitucional la demanda debe declararse improcedente por existir una vía igualmente satisfactoria.

El Juzgado Mixto del Módulo Básico de Justicia de Vista Alegre, con fecha 23 de noviembre de 2007, que declara improcedente la demanda por estimar que de conformidad con el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional la pretensión del accionante no se encuentra inmersa dentro del contenido esencial del derecho constitucionalmente protegido.

La Sala Superior competente confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC N.º 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión de invalidez por enfermedad profesional (antes renta vitalicia) de la parte demandante,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02196-2008-PA/TC

ICA

VALERIANO RUPERTO BENAVENTE BENAVENTE

resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se reajuste el monto de su pensión de renta vitalicia por considerar que se le ha otorgado pensión diminuta.

§ Análisis de la controversia

3. Este Colegiado, en la STC 2513-2007-PA/TC, ha precisado los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional, así como la procedencia del reajuste del monto de la renta percibida conforme se acentúa la enfermedad y se incrementa la incapacidad laboral.
4. A fojas 4 de autos obra la Resolución impugnada, de la que se advierte que se le otorga al actor pensión de renta vitalicia por mandato judicial de fecha 7 de junio de 2004.
5. Sin embargo, evaluados los documentos que obran en autos, se concluye que no existen elementos de juicio que permitan resolver la controversia, requiriéndose para tal fin la presentación de pruebas que permitan verificar el monto de las remuneraciones percibidas, por lo que en aplicación del artículo 9º del Código Procesal Constitucional, se deja a salvo su derecho para que lo haga valer en un proceso que cuente con estación probatoria.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejándose a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

GUERRERO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR